

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5053/2022

Nombre del sujeto obligado

**AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL
AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Me respondieron una solicitud que no es la mía" (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5053/2022.

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA
METROPOLITANA DE SERVICIOS
DE INFRAESTRUCTURA PARA LA
MOVILIDAD DEL AREA
METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5053/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **142411722000307**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0459222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el

número de expediente **5053/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5100/2022, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16,19,20 y 26 de septiembre del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1. Pido que se comparta cuál es la meta del Programa de Infraestructura para la Movilidad Activa (PIMA) para la actual administración en relación a infraestructura ciclista en la ciudad; es decir, cuántos kilómetros de ciclovías se planearon construir y cuántos kilómetros de carriles prioridad.

Desglosar la información por municipio y precisar cuántos kilómetros son ciclovías y cuántos de carriles prioridad. De ser posible, incluir mapa de todos los objetivos del PIMA.

2. De esa meta, actualmente cuántos kilómetros falta por construir y en cuáles vías. Desglosar la información por municipio y precisar cuántos kilómetros son ciclovías y cuántos de carriles prioridad. De ser posible, incluir mapa de avances.

3. Indicar cuántos kilómetros de ciclovías y carriles prioridad se han construido en la actual gestión. Desglosar costo de cada proyecto.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el enlace de transparencia del ayuntamiento de Guadalajara y de la unidad de transparencia de la coordinación general estratégica de gestión del territorio, el Sujeto Obligado respondió de manera resumida lo siguiente:

C. SOLICITANTE
C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.
C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
PRESENTE

Aunado a un cordial saludo, le hago de su conocimiento que con fecha **25 veinticinco de agosto del 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta Unidad de Transparencia de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **142411722000298**, en la cual se solicita lo siguiente:

“...Con respecto a las obras y cambios de la i.f.aestructura de vialidad, que se están desarrollando en la Avenida Enrique Díaz de León a altura de las Calles Angulo y Garibaldi, solicito a quien corresponda la siguiente información:

- 1. Documentos sobre la proyección y planeación del proyecto de obra.*
- 2. Los planos arquitectónicos y de diseño de la zona que se proyecta realizar.*
- 3. Las fases de desarrollo, y tiempo estimado del desarrollo de la obra.*
- 4. La proyección a futuro que se espera lograr con las obras.*
- 5. El plan de mantenimiento a futuro, y los costos de operación de estos.*
- 6. El costo desglosados que se tienen contemplados de la obra.*
- 7. Las empresas que estarán a cargo de las obras.*
- 8. El personal, el encargado o representante en jefe de dicha obra. (Como servidor publico que es, tengo derecho a saber quien se encargara de tal tarea y su responsabilidad que le compete)*
- 9. La documentación que avale el consentimiento de dichas obras por parte de los ciudadanos de los barrios afectados.*
- 10. El plan y programas de desarrollo urbanos contemplados para la zona de las colonias Artesanos, Santa Teresita, Col Centro y Villaseñor...” (SIC)*

Una vez revisada y analizada su petición y previo a emitir alguna manifestación al respecto, la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad por conducto de su Unidad de Transparencia, determinó procedente emitir el presente acuerdo de **Competencia Concurrente** puesto que el trámite de la solicitud de acceso a la información pudiera corresponder a un Sujeto Obligado diverso, ello con base a los siguientes:

Sirva el presente para otorgarle un cordial saludo y además comentarle que en atención a su oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/307-I/2022, recibido el día 25 de agosto del presente año, menciona que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 142411722000298, en la cual solicita:

"...Con respecto a las obras y cambios de la infraestructura de vialidad, que se están desarrollando en Avenida Enrique Díaz de León a la altura de las calles angulo y Garibaldi, solicito a quien corresponda la siguiente información:

1. Documentos sobre la proyección y planeación del proyecto de obra. 2. Los planos arquitectónicos y de diseño de la zona que se proyecta realizar. 3. las fases de desarrollo y tiempo estimado del desarrollo de la obra 4. la proyección a futuro que se espera lograr con las obras 5. El plan de mantenimiento futuro y los costos de operación de estos 6. El costo desglosado que se tienen contemplados de la obra 7. las empresas que estarán a cargo de las obras. 8. El personal, el encargado o representante en jefe de dicha obra (Como servidor público que es, tengo derecho a saber quien se encargará de tal tarea y su responsabilidad que les compete) 9. La documentación que avale el consentimiento de dichas obras por parte de los ciudadanos de los barrios afectados. 10. El plan y programa de desarrollo urbanos contemplados para la zona de las colonias artesanos, santa teresita, Col Centro y Villaseños..." (SIC)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Me respondieron una solicitud que no es la mía."(Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado modifica la respuesta inicial, emitiendo una en sentido afirmativo y mediante la cual señala de manera medular lo siguiente:

A) CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO: En efecto, se actualiza la causal de sobreseimiento antes invocada, puesto que tal y como se acredita con los anexos al presente escrito se aprecia que con fecha 16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós, se notificó al solicitante primario y recurrente del procedimiento de solicitud de información, el oficio dictado dentro del expediente identificado como AMIM/UAJ/UT/317-III/2022 , en el cual en aras de no violentar la garantía de acceso a la información a la que tiene derecho todo ciudadano, implícita en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se le hizo llegar al solicitante la información la respuesta de su solicitud de información realizada por la Gerencia de Transporte Activo y Compartido de esta Agencia Metropolitana, **la cual efectivamente por un error humano e involuntario del personal que labora en este Sujeto Obligado fue enviado de manera errónea a la solicitante mediante la plataforma nacional de transparencia; SIN EMBARGO DERIVADO DE ESE ERROR, AL PERCATARSE DEL MISMO, SE PROCEDIÓ DE INMEDIATO A ENVIAR LA RESPUESTA CORRECTA A SU CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, TAL Y COMO SE ACREDITA DE LA IMPRESIÓN DE ENVIÓ ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.**

3. En la actual administración se han construido un total de **73.11 km** de infraestructura ciclista, que comprende municipios de **Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Chapala**.

INFRAESTRUCTURA CICLISTA 2019		
Av. Cuadalupe	Zapopan	5.1
Porfir. Av. Mexico	Cuadalajara	1.99
Juan Palomar y Arias 2	Cuadalajara	0.95
Av. Revolución	Cuadalajara	2.16
Avila Camacho	Cuadalajara	11.57
Juan Pablo II	Zapopan	6.34
Anillo Periférico Norte	Zapopan	3.3
INFRAESTRUCTURA CICLISTA 2020		
Av. 8 de Julio	Cuadalajara	4.18
Revolucion 2 etapa	Cuadalajara	3.30
Revolucion 2 templos	Cuadalajara	0.64
Niños Heroes C.pe	Cuadalajara	3.56
Av. Tonalá	Tonalá	2.10
Solidaridad	Cuadalajara	17.8
Federalismo	Cuadalajara	5.00
Chapala	Chapala	16.00
INFRAESTRUCTURA CICLISTA 2021		
Prof. Mariano Otero	Zapopan	5.21
Angel Icaño	Zapopan	2.46
Av. Universidad	Zapopan	1.51
Cloneta Plaza La Bandera	Cuadalajara	0.42
Cloneta Del Calzado	Cuadalajara	0.27



Con motivo de lo anterior el día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 09 nueve de noviembre del año en cita 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado realizó actos positivos y a través de su informe de ley, dio trámite a la solicitud de información correcta, quedando subsanado el único agravio de la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

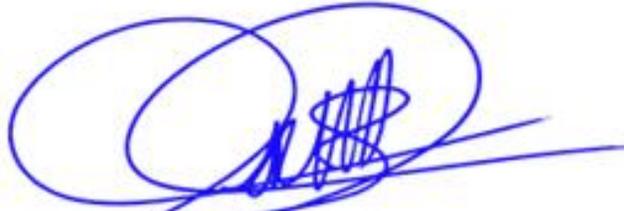
CUARTO.- Archívese como asunto concluido una vez notificado a las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5053/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FJAS/HKGR